



Ciudad de México a 06 de marzo de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-218/18

06 MAR 2018

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la C. Eréndira Anaid Silvestre Chávez y otros, escrito de fecha 09 de febrero de 2018, recibido vía correo electrónico de este órgano partidario el día 09 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, lo referente a la Asamblea Municipal de Tultepec, Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCION DEL RECURSO. En fecha 09 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, un recurso de impugnación promovido por la C Eréndira Anaid Silvestre Chávez y otros, escrito de fecha 09 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

De la lectura del escrito promovido por los accionantes, se desprende:

1. Que, el día 8 de febrero de 2018, no se canceló la Asamblea Electoral Municipal y no se eligieron de manera democrática a los regidores/as que conformarán la planilla que representará a MORENA en las próximas elecciones municipales.
2. Que, presuntamente no se dio cabal cumplimiento a la base operativa 4 para, el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidente/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, en especificó lo que se señala de que los domicilios de las

Asambleas Distritales Electorales serian publicados 15 días antes de su celebración.

3. Que, el día 3 de febrero del presente año, en el sitio de Internet www.morena.si aún no se había publicado el domicilio en donde se debía llevar a cabo la asamblea municipal de Tultepec.
4. Que, al día 8 de febrero del presente año NO SE HA SEÑALADO LA LISTA DE MUNICIPIOS RESERVADOS PARA EXTERNOS, razón que genera incertidumbre.

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha veintiséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-218 y oficio CNHJ-084/2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por la **ERÉNDIRA ANAID SILVESTRE CHÁVEZ Y OTROS**, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de la **C. ERÉNDIRA ANAID SILVESTRE CHÁVEZ Y OTROS**.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

*“**Primero.** - Con relación a los hechos planteados por la parte actora y las supuestas violaciones de derecho, es oportuno precisar que se trata de aseveraciones temerarias carentes de sustento legal; toda vez que de acuerdo con los registros y archivos que obran en poder de ésta Comisión Nacional, se desprende que la Asamblea Municipal de Tultepec, Estado de México, no se llevó a cabo y se suspendió por diversos incidentes asentados por el Presidente de dicha Asamblea; en consecuencia, tampoco se llevó a cabo el proceso de insaculación para integrar la planilla y el orden de prelación de los candidatos/as s Regidores en dicho municipio. En este tenor, las supuestos actos de los cuales se duelen los hoy quejosos, devienen en inexistentes, es decir; la presente queja debe quedar sin materia.*

Al respecto, es fundamental invocar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, cuyo rubro y contenido es a saber:

AGRAVIOS INATENDIBLES. De la interpretación del artículo 26,

fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lie. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1

Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición "Somos la Verdadera Oposición". 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lie. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001.1ELJ3

*Por otro lado, es necesario precisar que la citada Asamblea no se suspendió por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones. En este sentido, resulta fundamental señalar que la **BASE CUARTA**, numeral 10, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; **establece que en caso de no realizarse alguna de las Asambleas, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones; lo cual, se sustenta el inciso W., del artículo 44, del Estatuto de Morena.***

*Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de qué, en materia de controversias internas **"deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna v del derecho a la auto organización de los partidos políticos"**: es decir, las y los afiliados o militantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y a las bases y criterios previstos en las convocatorias de referencia.*

Bajo esa tesitura, es menester reiterar que los supuestos actos que impugnan, en ninguna forma les repercute o afecta en sus derechos político-electorales, como indebidamente pretenden hacerlo valer.

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno.

(...)

Aunado a lo ya citado, la Comisión Nacional de Elecciones anexó como medios de prueba los siguientes documentales:

PRUEBAS

...

- I. **LA DOCUMENTAL** consistente en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal u locales 2017-2018**.
 - II. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
 - III. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- (...)"

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:

- a. **Pretensión.** Los accionistas, solicitan que está Comisión, Que no se realice la insaculación de Regidores en el Municipio de Tultepec, Estado de México.
- b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en la presunta ilegalidad en la que incurrió al no cancelarse la Asamblea Electoral Municipal y no se eligieron de manera democrática a los y las regidores/as que conforman la planilla que representara a MORENA en las próximas elecciones, por lo que no se ha dado cabal cumplimiento a la base operativa 4.

II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

- a. Que la Asamblea Municipal de Tultepec, no cancelo, por lo tanto no se eligieron de manera democrática a los y las regidores/as que conforman la planilla que representara a MORENA en las próximas elecciones, por lo que no se ha dado cabal cumplimiento a la base operativa 4.

CUARTO. Informe circunstanciado. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 28 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

- a) Que, dentro como se desprende del acta de Asamblea Municipal de Tultepec, la misma no se llevó acabo, siendo que su suspensión se llevó a cabo la insaculación para integrar la planilla y el orden de prelación de los candidatos/as a Regidores en dicho municipio, razón por la cual el agravio que se plantea en el medio de impugnación resulta inexistente.
- b) *Que, la Asamblea citada no se suspendió por causas imputables a esta Comisión Nacional de Elecciones. En este sentido, resulta fundamental señalar que la **BASE CUARTA**, numeral 10, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; establece que en caso de no realizarse alguna de las Asambleas, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones; lo cual, se sustenta el inciso W., del artículo 44, del Estatuto de Morena.*

QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

La C. **ERÉNDIRA ANAID SILVESTRE CHÁVEZ Y OTROS**, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

1. Que, el día 8 de febrero de 2018, no se canceló la Asamblea Electoral Municipal y no se eligieron de manera democrática a los regidores/as que conformarán la planilla que representará a MORENA en las próximas elecciones municipales.
2. Que, presuntamente no se dio cabal cumplimiento a la base operativa 4 para, el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidente/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, en específico lo que se señala de que los domicilios de las Asambleas Distritales Electorales serian publicados 15 días antes de su celebración.
3. Que, el día 3 de febrero del presente año, en el sitio de Internet www.morena.si aún no se había publicado el domicilio en donde se debía llevar a cabo la asamblea municipal de Tultepec.
4. Que, al día 8 de febrero del presente año **NO SE HA SEÑALADO LA LISTA DE MUNICIPIOS RESERVADOS PARA EXTERNOS**, razón que genera incertidumbre.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos no se llevó a cabo por las razones antes expuesta y por ende no se realizó la insaculación correspondiente

Es decir, como aduce la autoridad responsable y de las constancias ofrecidas, se desprende que **contrario a lo que señalan la hoy accionante, no se llevó**

acabo, lo anterior derivado de diversas irregularidades presentadas en la misma, por lo que la Comisión Nacional de Elecciones carece de responsabilidad alguna de dichos eventos; es decir no hubo omisión o dolo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y mucho menos se violaron los derechos político e-electorales de los promoventes.

Ahora bien por lo que hace el respecto del incumplimiento a lo ordenado en la Base Operativa 4, dichas manifestaciones son infundadas toda vez y a pesar de que la autoridad responsable no hace manifestación alguna al respecto, de la Convocatoria y de las Bases Operativas se desprende toda aquella información necesaria respecto del desarrollo de las Asambleas Municipales, por lo que improcedente el hecho de que no se haya señalado domicilio, fecha y hora para el desarrollo de la Asamblea Municipal de Tultepec, Estado de México.

Asimismo, es menester señalar que la parte actora la C. **ERÉNDIRA ANAID SILVESTRE CHÁVEZ Y OTROS, NO** aportan pruebas suficientes para acreditar sus dichos, por lo que únicamente se resolverá con las constancias con las que se cuente dentro del expediente.

Si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus obligaciones promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, esta también debe de realizarse de manera libre y pacífica; es decir, las asambleas intrapartidarias, como la del caso que nos ocupa, como vía estatutaria para la participación en la democracia interna de MORENA, se deben realizar bajo los mismos supuestos: de manera libre y pacífica. Lo anterior, se encuentra previsto en el estatuto de MORENA y la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017.

Del estatuto, se cita:

*MORENA es un partido político de hombres y mujeres libres de México que luchan por la **transformación pacífica y democrática** de nuestro país. [...] Un cambio verdadero supone el **auténtico ejercicio de la democracia, el derecho a decidir de manera libre, sin presiones ni coacción**, y que la representación ciudadana se transforme en una actividad de servicio a la colectividad, vigilada, acompañada y supervisada por el conjunto de la sociedad...*

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...

*g. **Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a***

sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

Mientras que en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018, publicada el 19 de noviembre de 2017, se lee:

“COSIDERANDO

...

Que la participación de los Protagonistas del Cambio Verdadero en procesos de selección internos y constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país.

...

Que la selección de candidatos/as de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local se realizará, en todos los casos, sobre las bases y principios establecidos en el Estatuto de Morena, y la legislación aplicable, buscando en todo caso que los/as candidatos/as postulados/as sean los que generen mayor competitividad y garanticen la paridad de género como principio de Morena.”

Entonces bien, derivado de las Irregularidad que se presentaron durante la Asamblea Municipal de Tultepec, Estado de México, se desprende que no existían las condiciones mínimas que todo proceso intrapartidario debe tener, por lo que en tal virtud resultó conducente la suspensión de esta, sirva de sustento la siguiente Tesis:

Rodolfo Vitela Melgar y otros Vs. Tribunal Electoral del Distrito Federal Tesis XXXVIII/2008 ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA.—La interpretación funcional de los artículos 25, apartado 1, inciso d), 38, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evidencia la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades por medios pacíficos y democráticos, rechazando la violencia como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica. La obligación referida es aplicable a toda clase de actos partidistas, entre otros, las asambleas, que constituyen el medio ordinario por el cual los miembros de los partidos se reúnen para tomar acuerdos, fijar políticas, establecer normas de organización y participar en las actividades del partido. En tal virtud, cuando se acredite que en la celebración de la asamblea se registraron actos violentos, mediante los cuales se generó presión u hostigamiento en contra de los participantes, con ello se vulneran los bienes jurídicos protegidos por las disposiciones referidas, como son la libertad de participación política de los afiliados y la integridad y seguridad física de los mismos, lo que es suficiente para anular la asamblea. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Es decir, siguiendo el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el no desarrollo de la Asamblea Municipal en Tultepec, Estado de México, derivado de las irregularidades presentadas que derivaron en falta de garantías para llevar a cabo la misma conforme a lo establecido en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales y las Bases operativas del proceso de selección, por lo que en ningún momento se les está violentando a los militantes asistentes a la misma sus derechos político-electorales ni a quienes aspiraban participar su derecho de ser electos por los militantes, ya que todo deriva de un acto independiente de la autoridad responsable, así mismo y toda vez que la multicitada asamblea no se llevó a cabo es evidente pero necesario mencionar que no se llevó a cabo la insaculación correspondiente.

Es por lo anterior que el hecho de agravio resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:

Infundado en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones actuó en apego a la multicitada convocatoria y las Bases operativas, los representantes acreditados para presidir la asamblea actuaron en apego a la norma básica de este instituto político toda vez que debían garantizar que las asambleas a su cargo se realizaran bajo principio democráticos, por lo que resultó dable suspender las mismas con base en las circunstancias particulares de cada una.

Inoperante en cuanto a la pretensión de los accionantes sobre la pretensión de la no insaculación, ya que la misma carece de materia en el sentido de que dicha insaculación no se realizó, es fundamental señalar que en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA, y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATIVAS para el Estado de México, se establece que en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales o municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá lo conducente, en coordinación de la Comisión Nacional de Elecciones

Es decir, sin menoscabo de los derechos político–electorales de los accionantes, la Comisión Nacional de Elecciones, junto con el Comité Ejecutivo Nacional pueden establecer las directrices pertinentes para resolver asuntos que serían de

carácter excepcional, como el que nos atañe, pues ante causas externas a las atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones no fue posible realizar la multicitada asamblea, tal como aduce la autoridad responsable, en virtud de salvaguardar los derechos de la mayoría de los militantes de MORENA que fueron electos en el resto de los distritos electorales locales, responde a las excepciones establecidas con antelación en la convocatoria y en el artículo 44 inciso w), de obligatorio conocimiento de los hoy accionantes.

Finalmente, y derivado del párrafo que antecede es potestad de esos dos órganos intrapartidarios, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional resolver lo conducente respecto de la integración de la planilla de Regidores de MORENA en el Municipio de Tultepec, toda vez que así se establece el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA, y la BASE CUARTA, numerales 10 y 11 de la Convocatoria, así como las BASES OPERATICAS para el Estado de México.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la **C. ERENDIRA ANAID SILVESTRE CHÁVEZ Y OTROS**, con base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la suspensión de las asambleas correspondientes al Municipio de Tultepec, en el Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, resuelvan lo conducente respecto de la lista de regidores de MORENA en el Municipio de Tultepec, Estado de México.

CUARTO. Notifíquese a la **C. ERÉNDIRA ANAID SILVESTRE CHÁVEZ Y OTROS**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera